



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2015-01-376247

Tipo: Salida Fecha: 10/09/2015 08:19:32 AM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 890305773 - AMÉRICA DE CALI S.A. Exp. 38719
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: - ORESTE SANGIOVANNI PANEBIANCO
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-011960

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
América de Cali S.A.

Proceso
Reorganización

Asunto
Resuelve Recurso

Expediente
38719

I. ANTECEDENTES

1. Con Auto 400-009420 de 10 de junio de 2015, este Despacho resolvió:

“Primero. Requerir al representante legal de la sociedad América de Cali S.A., en reorganización, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita el reglamento de emisión y colocación de acciones requerido a través del Oficio 425-071580 de 2 de junio de 2015 y rinda las explicaciones sobre la diferencia presentada entre el capital suscrito y pagado inscrito en el Registro Mercantil y el informado a través de la documentación allegada con el radicado el 24 de junio de 2015 con el número 2015-03-012829.”

2. El 21 de julio de 2015, con escrito 2015-03-014425, el representante legal suplente de la concursada, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra la mencionada providencia el día 17 de julio de 2015 por la webmaster de esta entidad, sin que se le hubiera otorgado número de radicación en esa fecha, y a los cuales posteriormente se les asignaron los números 2015-01-323604 y 2015-01-323603 ambos del 21 de julio de 2015 y con idéntico contenido.
3. A los recursos se les corrió traslado fijado el 24 de julio de 2015 con No. 415-000241, hasta el día 28 de julio de 2015, sin que el mismo hubiera sido descrito por persona alguna en el mencionado término.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El memorial de impugnación fue radicado en oportunidad, y por ello entra el Despacho a proveer.
2. En atención a la estructura del recurso, se resolverán los cargos propuestos por el impugnante, así, (i) en cuanto a que “la Superintendencia no le ha solicitado al América de Cali, el envío del reglamento de emisión y colocación de acciones”; (ii) en cuanto a que “Dentro de las funciones jurisdiccionales previstas para la Superintendencia en procesos de insolvencia empresarial, no se encuentra la facultad de exigir a mi representada la expedición de manera inmediata del



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co – Colombia





reglamento de emisión y colocación de acciones”; y (iii) en cuanto “Las actuaciones de la administración en relación con la expedición del reglamento de emisión y colocación de acciones”.

3. En primer lugar, (i) refiere el representante legal de la concursada que en la providencia atacada se partió del hecho de que se había requerido a la sociedad para remitir el reglamento relacionado, lo cual no es cierto. Lo que se solicitó fue informar los avances que se fueran realizando al respecto, situación que se había cumplido con el escrito 2015-03-010111 de 15 de mayo de 2015, por lo que la sociedad sí ha realizado gestiones tendientes a emitir el mencionado reglamento.

Al respecto, aclara el Despacho que en el Oficio 425-071580 de 2 de junio de 2015, se solicitó: *“informar los avances que se vayan realizando al respecto, teniendo en cuenta que es imperativo el cumplimiento de la mencionada normatividad; y la Junta Directiva debe proceder a elaborar el reglamento de emisión y colocación de acciones en el menor tiempo posible”*

De acuerdo con lo anterior, el requerimiento partió precisamente de la información remitida por la deudora con escrito 2015-03-010111 de 15 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que la propia concursada comunicó que la Asamblea General de Accionistas había facultado a la Junta Directiva para la elaboración del reglamento de emisión y colocación de acciones, una vez se confirmara el acuerdo de reorganización y se lograra la exclusión de la sociedad de la “lista Clinton”.

En este sentido, si bien en el Oficio no se otorgó un término perentorio para emitir el reglamento, es claro que se le requirió con el fin de que continuara informando al respecto y procediera “en el menor tiempo posible” a su expedición. No obstante, para el momento en que se profirió el auto atacado la sociedad no había reportado avances de ninguna especie sobre el particular.

De igual forma, es necesario resaltar que la Ley 1445 de 2011 es de carácter imperativo, por lo que su cumplimiento no puede estar sometido al momento en que las sociedades decidan realizar las actuaciones tendientes a su ejecución. Si bien la sociedad había comunicado a este Despacho los motivos de la no realización de la emisión de acciones de forma inmediata, tal y como lo prevé la ley, la condición a que quedó sometida la capitalización se cumplió el día en que fue confirmado el acuerdo de reorganización, motivo por el cual este Despacho concedió un término perentorio para iniciar con el trámite, y ordenó el envío del reglamento de emisión y colocación de acciones dentro de los 20 días hábiles.

4. Por otro lado, (ii) es necesario precisar que, el Juez del Concurso cuenta con facultades de amplio espectro en punto al aseguramiento del cumplimiento de los fines del proceso de insolvencia. Es claro que este Despacho no puede exigir, sin más, la ejecución de operaciones societarias a sociedades ajenas a su ámbito competencial, pero este no es el caso, ya que América de Cali S.A. es sujeto de un proceso de insolvencia, en cuya clave la capitalización obligatoria e inmediata de que trata la Ley 1445 de 2011 resulta de importancia específica, porque la misma redundará en una mejor posición financiera de la concursada, de cara a su plan de recuperación empresarial.

Así las cosas, no es de recibo para este Despacho el argumento según el cual esta precisa operación es indiferente para el concurso. No solo no lo es, sino que su perfeccionamiento condiciona o determina el curso mismo del proceso de insolvencia. El fundamento legal para esta competencia viene dado, como lo



señaló el propio recurrente, por el poder de dirección del proceso que radica en cabeza de este operador, y que lo habilita para emitir esta y otras directrices concursales¹.

5. Sobre (iii) la expedición del reglamento de emisión y colocación de acciones, y sobre las supuestas inconsistencias que encuentra la concursada entre la Ley 1445 de 2011 y la Circular Externa Conjunta 100-000003 de 23 de mayo de 2011, esta Superintendencia ya se pronunció con Oficio 425-071580 de 2 de junio de 2015.
6. En lo que respecta al acápite denominado *“El reglamento de emisión de acciones y el acuerdo de reorganización del América de Cali”*, como ya se dijo, si bien la Asamblea de Accionistas determinó que la Junta Directiva debería proceder con la expedición del reglamento de emisión y colocación de acciones, tal y como se comunicó a este Despacho, el cumplimiento de la Ley 1445 de 2011 no puede dejarse al arbitrio y términos que determine la sociedad, más si se tiene en cuenta que los presupuestos concernientes a la confirmación del acuerdo de reorganización y la exclusión de la compañía de la lista Clinton ya se habían cumplido en noviembre del 2014.
7. Respecto del acápite denominado *“La diferencia entre el capital suscrito y pagado del América de Cali, inscrito en el registro mercantil”*, no es realmente un cargo contra la providencia impugnada, sino la respuesta a una solicitud de este Despacho, efectivamente con posterioridad a la providencia atacada, la concursada a través de escrito 2015-03-014466 de 21 de julio de 2015, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta entidad para que explicara la diferencia que se encontraba en el capital suscrito y pagado registrado en la Cámara de Comercio y el informado a esta entidad. Para tal efecto, adjuntaron copia de los contratos de cesión y de capitalizaciones con los cuales se hicieron estos movimientos en el trimestre abril- junio de 2015, con lo que el capital suscrito y pagado informado a esta entidad queda igual al registrado en la cámara de comercio de Cali.
8. Finalmente, sobre el recurso subsidiario de apelación que invoca el recurrente en su escrito, el mismo es improcedente en sede de insolvencia, por tratarse de procesos jurisdiccionales de única instancia, como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

¹ “El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par condicio creditorum–”. Corte Constitucional, Sentencia C-620 de 2012



RESUELVE

Primero. Desestimar el recurso de reposición y confirmar en todas sus partes el Auto 400-009420 de 10 de julio de 2015.

Segundo. Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase.

NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES
EXP: 38719 A2928